



Popayán, 16 de enero del 2023.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
M.P. Jairo Restrepo Cáceres.
Ciudad

Asunto : Contestación de demanda
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado : 19001 23 33 005 2021 00350 00
Demandante : Ternium del Cauca S.A.S. en liquidación
Demandada : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Sandra Liliana Hernández Hoyos, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la **U.A.E. - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, de conformidad con el poder otorgado por el Director Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Popayán, el Dr. José Giovanni Daza, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.232, y en ejercicio del derecho de defensa y contradicción me permito **Contestar** la demanda radicada dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR.

El auto admisorio de la demanda fue notificado por correo electrónico el día 4 de noviembre del 2022. Por consiguiente, en atención al artículo 172 de la ley 1437 del 2011 y teniendo en cuenta la vacancia judicial que empezó desde el 20 de diciembre del 2022 hasta el 10 de enero del 2023, esta contestación se presenta dentro de la oportunidad legal.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA.

2.1 Sobre las pretensiones.

Frente a las anteriores pretensiones, me opongo a todas y cada una de ellas, teniendo en cuenta que, como se sustentará con más precisión y detalle en el capítulo cuarto de este documento, los actos administrativos demandados cumplen con todos los requisitos para su existencia, validez y eficacia. No es posible determinar una falsa motivación, violación de alguna disposición legal y/o indebida



interpretación normativa en la Liquidación Oficial de Revisión y la Resolución que nos ocupa. De tal manera que la presunción de legalidad de estos actos no puede ser desvirtuada, y, por ende, todas las pretensiones del demandante están destinadas a ser rechazadas.

2.2 Sobre los hechos.

Del hecho 1 al 4: Son ciertos, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente y los anexos de esta contestación. (Folios 4, 370 – 393, 422 – 423 del expediente administrativo).

Hecho 5: Es parcialmente cierto. La actora efectivamente presentó respuesta al Requerimiento Especial (folios 385 – 390 del expediente administrativo), pero las demás premisas de este hecho son apreciaciones subjetivas que deberán probarse en el transcurso del litigio.

Hecho 6: Es cierto, con base en las pruebas que se aportan con la presente contestación. (folios 450 – 459 del expediente administrativo).

Hecho 7: Es parcialmente cierto. La empresa demandante sí radicó dentro del término legal el recurso de reconsideración (folios 461 – 475 del expediente administrativo). No obstante, las demás afirmaciones de este hecho son valoraciones subjetivas, las cuales tendrán que acreditarse en el desarrollo del proceso.

Hecho 8: Es cierto, en virtud de las pruebas aportadas por la demandante y los documentos que conforman el respectivo expediente administrativo. (folios 504 – 514).

3. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Indica la parte actora que los actos administrativos demandados vulneraron las siguientes normas artículo 42 de la ley 1437 del 2011, artículo 72 del Estatuto Tributario (E.T.), artículos 261, 277 y siguientes del E.T., artículo 659 del E.T.

Sin embargo, tal como se explicará en el capítulo siguiente, el apoderado de la demandante realiza afirmaciones subjetivas e interpretaciones imprecisas de las normas para adecuarlas indebidamente a su propia conveniencia.

Por otra parte, la actora omite ciertos supuestos de hecho, presentes en este asunto, que impiden la aplicación de las normas precitadas de la manera como esta lo pretende. En otras palabras, la demandante aspira a que las reglas tributarias aplicables al caso produzcan ciertos efectos favorables a ella sin haberse materializado todos los elementos que la norma prescribe para su ejecución.



Asimismo, cabe reiterar que los actos administrativos en cuestión se emitieron conforme al ordenamiento jurídico vigente. En la Liquidación Oficial de Revisión y la Resolución del Recurso de Reconsideración se adoptaron en debida forma las reglas aplicables al asunto, en atención a los hechos y pruebas recaudadas. Es decir, las decisiones que se tomaron en cada uno de los actos administrativos se encuentran amparadas por la legislación tributaria y las circunstancias fácticas debidamente acreditadas en la investigación. Por ende, no es posible determinar alguna violación a las normas citadas por la demandante y, mucho menos, una falsa motivación de los actos demandados.

4. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

La controversia de este asunto se centra en establecer si efectivamente Ternium del Cauca S.A.S. podía tomar el avalúo catastral para determinar el costo fiscal de los inmuebles que componen el activo fijo dentro de su declaración de renta del año 2014.

4.1. ¿Qué normas tributarias son aplicables a Ternium del Cauca SAS para efectos de determinar el valor de sus activos fijos?

Para desarrollar este tema, en primer lugar, es indispensable identificar qué clase de persona es el contribuyente, es decir, si es natural o jurídica. Así mismo, precisar si está o no obligado a llevar contabilidad. Teniendo claridad sobre estas dos características podemos distinguir las normas aplicables al demandante en el caso que nos ocupa.

De acuerdo con el RUT de la empresa demandante, es claro que esta es una persona jurídica obligada a llevar contabilidad.

Al respecto, el artículo 67 del Estatuto Tributario consagra lo siguiente:

“El costo fiscal de los bienes inmuebles se determinará así:

Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, será el establecido en los artículos 69 y 69-1 del presente Estatuto.

Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad el costo fiscal de los bienes inmuebles, está constituido por:

El precio de adquisición;

El costo de las construcciones, mejoras;



Las contribuciones por valorización del inmueble o inmuebles de que trate”.
(Negritas y subrayado fuera de texto original).

En virtud de la norma anterior, para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad el costo fiscal de los inmuebles seguirá las disposiciones del artículo 69 del Estatuto Tributario. Dicha norma indica lo siguiente:

*“Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, el costo fiscal de los elementos de propiedades, planta y equipo, y propiedades de inversión, para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, **será el precio de adquisición más los costos directamente atribuibles hasta que el activo esté disponible para su uso**, salvo la estimación inicial de los costos de desmantelamiento y retiro del elemento, así como la rehabilitación del lugar sobre el que se asienta, en el caso que le sea aplicable. **Adicionalmente harán parte del costo del activo las mejoras, reparaciones mayores e inspecciones**, que deban ser capitalizadas de conformidad con la técnica contable y que cumplan con las disposiciones de este Estatuto.*

En las mediciones posteriores de estos activos se mantendrá el costo determinado en el inciso anterior. Para efectos fiscales estos activos se depreciarán según las reglas establecidas en el artículo 128 de este Estatuto.

Cuando un activo se transfiere de inventarios o de activo no corriente mantenido para la venta a propiedad, planta y equipo, propiedades de inversión o viceversa, el costo fiscal corresponderá al valor neto que posea el activo en el inventario o activo no corriente mantenido para la venta.

Cuando estos activos se enajenen, al resultado anterior se adiciona el valor de los ajustes a que se refiere el artículo 70 de este Estatuto; y se resta, cuando fuere el caso, la depreciación o amortización, siempre y cuando haya sido deducida para fines fiscales. (Negritas y subrayado fuera de texto original).

Las anteriores disposiciones establecen los parámetros que, por regla general, los obligados a llevar contabilidad deben seguir para declarar el valor de sus activos fijos.

4.2. ¿Cuál es la regla general para establecer el valor de los inmuebles que componen los activos fijos de las empresas obligadas a llevar contabilidad?

En síntesis, para determinar el monto de los activos fijos, se debe tomar el precio de adquisición de cada uno de los bienes que integran estos activos. En otras



palabras, el valor de los bienes que conforman los activos fijos se determina con el costo de apropiación u obtención de dichos bienes. Por ejemplo, para declarar el monto que equivale un inmueble, se tomaría el precio establecido en la escritura por medio de la cual se adquirió el bien. Esto es lo que se conoce como *precio de adquisición* del cual hace referencia la norma precitada.

De igual manera, cabe resaltar que el costo fiscal de los bienes que componen los activos fijos también está determinado por las construcciones, mejoras, y/o reparaciones que se realicen.¹

4.3 ¿Es posible aplicar el avalúo catastral para determinar el valor de los inmuebles que componen los activos fijos?

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de fijar el precio de los activos fijos con base en el avalúo catastral, el artículo 72 del Estatuto Tributario dispone:

*“El avalúo declarado para los fines del Impuesto Predial Unificado, en desarrollo de lo dispuesto por los artículos 13 y 14 de la ley 44 de 1990 y 155 del Decreto 1421 de 1993, y los avalúos formados o actualizados por las autoridades catastrales, en los términos del artículo 5o. de la Ley 14 de 1983, podrán ser tomados como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional **que se produzca en la enajenación de inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente**. Para estos fines, el autoavalúo o avalúo aceptable como costo fiscal, será el que figure en la declaración del Impuesto Predial Unificado y/o declaración de renta, según el caso, correspondiente al año anterior al de la enajenación. Para este propósito no se tendrán en cuenta las correcciones o adiciones a las declaraciones tributarias ni los avalúos no formados a los cuales se refiere el artículo 7o. de la Ley 14 de 1983.*

En caso de tomarse como costo fiscal el avalúo o autoavalúo, en el momento de la enajenación del inmueble, se restarán del costo fiscal las depreciaciones que hayan sido deducidas para fines fiscales”. (Negrillas y subrayado fuera de texto original).

De conformidad con la norma citada, cuando el contribuyente realice la venta de un bien inmueble que integre su activo fijo, para efectos de determinar la utilidad o ganancia ocasional, puede tomar como costo fiscal: i) el autoavalúo declarado en el impuesto predial unificado y ii) los avalúos formados o actualizados por las autoridades catastrales, bajo el condicionamiento de que figuren en la declaración

¹ Sección Cuarta del Consejo de Estado. C.P. Julio Roberto Piza. Sentencia del 21 de febrero del 2019, radicado No. 08001-23-31-000-2012-00335-01(21366)



del impuesto predial unificado y/o la declaración de renta correspondiente al año anterior de la enajenación.²

En ese sentido, es claro que esta norma es aplicable en el evento en que se enajene un inmueble que, a su vez, sea un activo fijo. Es decir, en los casos donde se perfeccione la venta de este tipo de bienes es posible aplicar la norma transcrita que permite optar por el avalúo catastral para establecer el valor a declarar del inmueble.

Las alternativas para el avalúo que consagra el artículo 72 del Estatuto Tributario son para determinar la utilidad o ganancia ocasional al vender un activo fijo. Por lo tanto, para darle aplicación a esta norma se debe acreditar por parte del contribuyente la enajenación del inmueble que integra esta clase de activos. Sin embargo, dentro de las pruebas que obran en el expediente no es posible constatar que algún inmueble del demandante haya sido enajenado. Por ende, no es posible aplicar la norma precitada.

Por otro lado, la ley dispone claramente la forma de declarar el valor de estos activos, detallando que, para quienes no están obligados a llevar contabilidad se les permite incluir en su declaración cualquiera de las opciones descritas en la norma. Por el contrario, los obligados a llevar contabilidad, como es el caso de la empresa demandante, deberán declararlos conforme lo dispone el artículo 69 del E.T.

A tal efecto, el artículo 277 del E.T. dispone:

“Los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deben declarar los inmuebles por el costo fiscal, determinado de acuerdo con lo dispuesto en los Capítulos I y III del Título II del Libro I de este Estatuto y en el artículo 65 de la Ley 75 de 1986”.

Los contribuyentes no obligados a llevar libros de contabilidad deben declarar los inmuebles por el mayor valor entre el costo de adquisición, el costo fiscal, el autoavalúo o el avalúo catastral actualizado al final del ejercicio, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de este Estatuto. Las construcciones o mejoras no incorporadas para efectos del avalúo o el costo fiscal del respectivo inmueble deben ser declaradas por separado”. (Negrillas y subrayado fuera de texto original).

² Sección Cuarta, Consejo de Estado. C.P. Jorge Octavio Ramírez. Sentencia del 10 de mayo del 2018, radicado No. 11001-03-27-000-2013-00034-00 (20677).



Por consiguiente, quienes tienen la facultad de escoger entre el costo de adquisición o el autoavalúo o el avalúo catastral actualizado para declarar el valor de los inmuebles, son los no obligados a llevar contabilidad; mientras que los obligados a llevar contabilidad lo deberán hacer por el costo fiscal determinado en los Capítulos I y III del Título II del Libro I del Estatuto y en el artículo 65 de la Ley 75 de 1986.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la empresa Ternium del Cauca S.A.S. es obligado a llevar contabilidad y no se acredita ninguna enajenación de alguno de sus activos fijos, no es viable aplicar el artículo 72 del estatuto tributario para establecer el valor patrimonial a incluir en la respectiva declaración, toda vez que, por lo explicado en párrafos precedentes, se debe aplicar la norma general establecida en el artículo 277 del E.T. en concordancia con el artículo 69 ib., los cuales establecen el costo fiscal de los activos fijos para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios.

Por otra parte, el contribuyente invoca la sentencia del Consejo de Estado del 10 de mayo de 2018, Exp. 20677; C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, por la cual se declaró la nulidad de la expresión del numeral 2° del artículo 7° del Decreto 326 del 22 de febrero de 1995, cuyo texto es el siguiente:

“Si se trata de autoavalúo, el valor que se utilice como costo fiscal debe ser el mismo denunciado en la declaración del impuesto predial unificado y en la declaración del impuesto de renta y complementarios correspondientes al año gravable anterior al de la enajenación”.

El artículo citado establece los requisitos para aceptar el avalúo como costo fiscal **“en la enajenación de inmuebles”**, es decir el fin es establecer la ganancia ocasional en este evento, por lo que la sentencia debe ponerse en contexto a fin de realizar la interpretación de la misma y los efectos del fallo.

En el caso que nos ocupa, el contribuyente disminuyó el valor de sus activos fijos de una vigencia fiscal a otra de manera considerable, lo que conllevó a que sus declaraciones de impuesto al patrimonio se vieran disminuidas y por ende el impuesto determinado fue inferior al que debería haberse calculado con el valor patrimonial en la declaración de renta del año gravable 2014, lo que no corresponde al fin de las normas que permiten establecer el costo fiscal de los activos fijos.

4.4. Motivación de los actos administrativos demandados.

En ese orden de ideas, en lo concerniente a la motivación de los actos administrativos demandados, es indudable que estos se encuentran acorde con la normatividad establecida para la determinación del valor patrimonial de los activos fijos de quienes se encuentran obligados a llevar contabilidad y no es posible



encontrar una presunta indebida interpretación de estas normas por parte de la Administración de Impuesto, toda vez que se le dio una aplicación correcta a las normas fiscales para establecer el valor patrimonial que debe ser incluido en la declaración de renta que nos ocupa.

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero ponente: Milton Chaves García, Bogotá D. C., en sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326), señaló:

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente".

En el asunto objeto de análisis, se observa que los hechos determinantes de la decisión que se profirió en los actos administrativos demandados se encuentran debidamente soportados en las pruebas recaudadas y los hechos debidamente acreditados dentro de la actuación administrativa y no se ha omitido tener en cuenta hechos demostrados que al ser considerados hubieran producido una decisión sustancialmente diferente.

Distinto es que el actor esté en desacuerdo con la interpretación dada por la administración tributaria, lo cual no implica que el acto se encuentre viciado de falsa motivación.

En conclusión, no es posible conceder las pretensiones del demandante puesto que los actos administrativos demandados, de acuerdo con lo explicado en párrafos precedentes, se encuentra ajustado a las normas aplicables al caso. Así mismo, es improcedente adoptar el artículo 72 del E.T. en este asunto, porque esta norma es aplicable para establecer el costo fiscal para fines de la enajenación de los activos fijos, circunstancia de hecho que no se encuentra acreditada dentro del proceso. Por lo cual, la disminución pretendida por la empresa demandante en la declaración de renta del año 2014 es improcedente.

4.5. Sanción por violar las normas que rigen la profesión.

8

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán

Cra. 8 No. 1-36 edificio Portón del Molino PBX 827 41 20

Código postal 190003

www.dian.gov.co



En cuanto a la presunta Improcedencia de la sanción por violar las normas que rigen la profesión (artículo 659 del E.T.), por falta de realización del hecho sancionable, el artículo 659 del estatuto tributario señala:

“Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores. El Director de Impuestos Nacionales o su delegado - quien deberá ser contador público - hará parte de la misma en adición a los actuales miembros.”

El artículo transcrito establece los sujetos activos sobre los cuales recae la sanción por violar las normas que rigen la profesión y estos son los contadores públicos, auditores o revisores fiscales, que desarrollen las conductas descritas en él.

Quienes no se encuentren como sujetos activos, no podrán ser sancionados de conformidad con el artículo mencionado.

De esta manera, se reitera que la contadora Cristina Alvarez Orozco, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.989.655 y tarjeta profesional No. 161189 T, de la firma PWC Contadores y auditores Ltda., ostenta la calidad de revisora fiscal y expidió certificación con sus anexos, donde hace constar la verificación que realizó a la información que le fue presentada por la compañía para la presentación de la declaración de renta del año 2014 con los bienes declarados por el avalúo catastral, así como los ajustes efectuados, el tratamiento fiscal de la depreciación acumulada de los bienes inmuebles a 31 de diciembre de 2014, el tratamiento fiscal del valor patrimonial de los bienes inmuebles al 31 de diciembre de 2014.

La señora Diana Patricia Valencia Gutierrez, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.181.098 y tarjeta profesional No. 129031-T, se encuentra como contadora de la compañía, en el RUT 14334093344 del 21 de abril de 2015, fecha en que fue presentada la declaración inicial de renta del año gravable 2014, quien como contadora se presume encargada de llevar la contabilidad y elaborar



los estados financieros, que sirvieron de base para la elaboración de la declaración tributaria de renta año 2014, que hoy se discute.

5. IMPROCEDENCIA DE LAS COSTAS.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado de manera reiterada ha establecido que la regla que impone la condena en costas debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone la condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Entre otras la sentencia del 5 de abril de 2018, M.P. Jorge Octavio Ramirez; expediente No. 21873 en donde expresó:

“... para la Sala, atendiendo el tenor literal del 365 del CGP, en principio, la parte vencida en el proceso o en el recurso tendría que ser condenada a pagar las costas de ambas instancias. Sin embargo, tal circunstancia está sujeta a la regla del numeral 8, según la cual solo habrá lugar a condenar en costas cuando, en el expediente, aparezcan causadas y, siempre y cuando, estén probadas, es decir, se reconoce como requisito específico para que haya lugar a la condena en costas que efectivamente se hayan causado y que la parte interesada haya aportado los medios de prueba idóneos que acrediten tal hecho.”

No existen pruebas aportadas al proceso para demostrar las costas o y ante la falta de comprobación no es procedente determinar sumas en contra por este concepto.

6. PETICIÓN.

Con base en todo lo anterior, es indudable que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho, conforme con la Constitución Política, la legislación tributaria y demás normas concordantes. Por consiguiente, solicito respetuosamente al Honorable Magistrado rechazar las pretensiones de la demanda y confirmar la validez de los actos administrativos objeto del litigio.

7. PERSONERÍA.

Así mismo, solicito al Honorable Magistrado se sirva concederme personería para actuar en representación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán en este proceso judicial.

8. PRUEBAS.

- Documentales



Solicito que se tenga como pruebas los antecedentes administrativos que reposan en el expediente FS.2014-2016-0212, el cual se anexa con esta contestación de demanda.

9. ANEXOS.

- Poder otorgado por el Director Seccional de la Administración de Impuestos de Popayán con sus debidos soportes.
- Documentos relacionados como pruebas documentales.

10. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la carrera 8 número 1 – 36, Edificio Portal del Molino – DIAN, al correo electrónico shernandezh1@dian.gov.co y Iramirezg5@dian.gov.co o al buzón de notificaciones judiciales de la página web www.dian.gov.co

Del Honorable Magistrado,

SANDRA LILIANA HERNANDEZ HOYOS

C.C. 34.321.347 de Popayán

T.P. 293.901 del C.S. de la J.

.....